



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de septiembre de dos mil veintidós

|                            |                                                                                                                 |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Radicado</b>            | 05034 31 12 001 <b>202200040</b> 00                                                                             |
| <b>Proceso</b>             | VERBAL -RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE SECUESTRADO EN PRIMERA INSTANCIA                               |
| <b>Demandante</b>          | UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS -FONDO PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS |
| <b>Demandado</b>           | MARIA EUGENIA MEJIA RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS                                                          |
| <b>Asunto</b>              | ACEPTA RETIRO DEMANDA                                                                                           |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 473                                                                                                             |

Revisado el presente dossier se encuentra en su consecutivo 008 memorial enviado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solita se decrete la terminación del proceso por cuanto "se pudo normalizar la situación de ocupación con la demanda".

De acuerdo con reiterado criterio de este operador judicial y en aras a no incurrir en un exceso ritual manifiesto, le incumbe al juez -como director del proceso- interpretar las peticiones de las partes desentrañando su intencionalidad y yendo más allá de lo escrito.

En aplicación de tal criterio y como en los casos de restitución de inmuebles el proceso debe y tiene que terminar mediante sentencia o mediante cualquiera de las formas anormales de terminación que para el efecto establece el código general del proceso, que no es el caso de autos, interpretaremos que lo pretendido por el apoderado de la parte actora es retirar la demanda en virtud de que la misma, por sustracción de materia, no tiene tema o decidendum o cuestión litigiosa.

Con relación al retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso establece:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo entre las partes".*

En el presente trámite la demandada no se encuentra aún notificado y tampoco se solicitó la práctica o decreto de medida cautelar: por lo que se cumplen los presupuestos que trae la norma en mención, para autorizar el retiro de la presente demanda.

No se hará condena en costas porque, de acuerdo con lo antes referido, no se demostraron ni se decretaron y/o consumaron medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

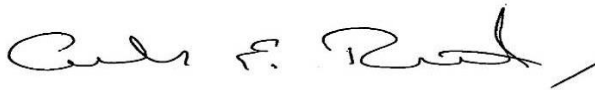
**PRIMERO:** Autorizar el retiro de demanda VERBAL instaurada por la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS –FONDO

PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS en contra de MARIA EUGENIA MEJIA RESTREPO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual, se entiende retirada una vez quede ejecutoriada la presente providencia. Hágase el correspondiente registro en el Sistema de Gestión Judicial TYBA y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA**

**JUEZ**

*Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho*

C.P.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ANDES**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS No.140** en el Micrositio del Juzgado.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**